GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3393-SPA-2386
Y acumulado PAOT-2024-4174-SPA-2991

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12719 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUL 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3393-SPA-2386 y acumulado PAOT-2024-4174-SPA-2991** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- *(…) La afectación a dos individuos arbóreos que se encuentran a nivel de banqueta a los que les realizaron cortes y orificios para verterles petróleo con la intención de secarlos (…)* [ubicación de los hechos: calle Asturias, número 190, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] *(…) y 2.- (…) Tiraron dos árboles que estaban sobre la banqueta y están quitando las raíces (…)* [en el inmueble ubicado en: Asturias, número 190, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de arbolado en calle Asturias, número 190, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Entidad, se constituyó frente al domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual se observó en un cajete de 1.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho, un tocón de 78.5 centímetros de diámetro, mientras que en otro cajete de 1 metro de largo por 1.20 metros de ancho, se observó un tocón de 53.5 centímetros de diámetro.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si esa entidad contaba con antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos individuos arbóreos en el domicilio antes referido, remitiendo en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, donde se justifiquen técnicamente los motivos de los derribos y en cualquier supuesto, se gestione la restitución respectiva; sin embargo a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si esa entidad contaba con antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos individuos arbóreos en el domicilio antes referido, remitiendo en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, donde se justifiquen técnicamente los motivos de los derribos y en cualquier supuesto, se gestione la restitución respectiva.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, se constituyó frente al domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual se observó en un cajete de 1.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho, un tocón de 78.5 centímetros de diámetro, mientras que en otro cajete de 1 metro de largo por 1.20 metros de ancho, se observó un tocón de 53.5 centímetros de diámetro.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si esa entidad contaba con antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos individuos arbóreos en el domicilio antes referido, remitiendo en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, donde se justifiquen técnicamente los motivos de los derribos y en cualquier supuesto, se gestione la restitución respectiva; sin embargo a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/HAGM/EFR